RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1292/2015/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintidós de octubre de dos mil quince.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El treinta y uno de julio de dos mil quince, el promovente presentó solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, quedando registrada con el número de folio 00390815, requiriendo lo siguiente:

…

> PRIMERO- NOMBRES DE LOS TITULARES DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE 2007 A 2015 detallando sueldo, compensación, cargo, profesión , [sic] el numero [sic] de recursos de revisión de igual periodo de 2007 a 2015, si recibió medidas de apremio, multas o apercibimiento [sic]
>
> Nombre del titular actual, profesión ,EL[sic] sueldo que percibe, si recibe compensación, anexar su comprobante de la misma, cual[sic] fue el monto del aguinaldo que recibió el año pasado, Detallar [sic] el número de solicitudes de información recibidas de enero de 2014 a agosto 2015, numero[sic] de recursos de revisión, numero[sic] de apercibimiento[sic], si cuenta con experiencia en temas de transparencia, si tiene apoyo de las autoridades a las que esta [sic] subordinadas y numero[sic] de resoluciones donde debió [sic] ordenarse la entrega de la informacion (sic)

…

II. Previa prórroga, el treinta y uno de agosto del presente año, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

III. En fecha dos de septiembre del año en curso se acordó integrar cuadernillo y registrarlo con el número 73/2015, para el caso de presentarse algún recurso de revisión derivado de la solicitud de información de folio 00390815.

IV. Inconforme con la respuesta, el nueve de septiembre de la presente anualidad, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

V. Por acuerdo de fecha diez de septiembre del presente año, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

VI. El diecisiete de septiembre del año dos mil quince, se admitió corriéndose traslado al sujeto obligado; el cual compareció el veinticinco de septiembre del año en curso.

En virtud de lo anterior, por acuerdo de treinta de septiembre del presente año, con la documentación remitida por el ente obligado, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho convenga, apercibido que en caso de no actuar se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VII. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1**,** 64.1, fracción VI, 67.1, 2, 3 y 4, 69, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir la presente resolución, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se

perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en

posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4.1, 11, 56, 57.1, y 59.1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Máxime que lo requerido constituye información que el **Ayuntamiento de Emiliano Zapata,** debe publicar y mantener actualizada en términos de lo previsto por los numerales 3.1, fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 8.1, fracciones III, IV y XXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en relación con los lineamientos

décimo y décimo primero de los lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, por corresponder a información relacionada con el Titular de la Unidad de Acceso a la Información y con la operación y funciones de ésta.

Lo anterior es así, porque lo solicitado por el ahora Revisionista consistió en lo siguiente:

- **Del periodo de dos mil siete a dos mil quince**: nombres de los titulares de las unidades de acceso a la información detallando su sueldo, compensación, cargo y profesión; así como el número de recursos de revisión, si recibió medidas de apremio, multas o apercibimientos.

- **Del periodo de enero de dos mil catorce a agosto de dos mil quince**: número de solicitudes de información recibidas; número de recursos de revisión, número de apercibimientos, su área y número de resoluciones donde debió ordenarse la entrega de la información.

- **Respecto del actual titular:** nombre del titular de la unidad de acceso, profesión, si tiene apoyo de las autoridades a las que está subordinado, sueldo y compensación (con comprobante), monto del aguinaldo recibido en dos mil catorce y si cuenta con experiencia en temas de transparencia.

Considerando lo anterior, el estudio relativo a la naturaleza de la información se realiza a partir de los temas antes destacados respecto de los cuales lo requerido constituye información pública y obligaciones de transparencia, tal y como se expone a continuación:

...

Artículo 8

1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

...

III. El directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios. A partir del nivel de director de área o equivalente, se publicará sus currícula;

...

IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:

a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.

b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.

c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

...

XXIII. La relación de las solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas dadas;

...

Décimo. La publicación y actualización del directorio de servidores públicos señalado en la fracción III del artículo 8 de la Ley, comprenderá hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente, y deberá contener: nombre completo, cargo, domicilio para recibir correspondencia, número telefónico, extensión y correo electrónico.

La currícula de los servidores públicos a que se refiere esta fracción podrá presentarse en versión sintetizada, la que contendrá por lo menos, además de los datos generales, el grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente.

Décimo primero. Para la publicación y actualización de la información de la fracción IV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados observarán lo siguiente:

I. El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;

II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:

1. Área o unidad administrativa de adscripción; 2. Puesto; 3. Nivel; 4. Categoría: base, confianza o contrato; 5. Remuneraciones, comprendiendo: a) Dietas y sueldo base neto; b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto. 6. Prestaciones: a) Seguros; b) Prima vacacional; c) Aguinaldo; d) Ayuda

para despensa o similares; e) Vacaciones; f) Apoyo a celular; g) Gastos de representación; h) Apoyo por uso de vehículo propio; i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.

III. La información relativa al pago de servicios por honorarios, se desagregará indicando el número de personas contratadas bajo esta modalidad y contendrá de forma individualizada el:

1. Área o unidad administrativa contratante; 2. Tipo de servicio, indicando el número de personas; 3. Importe neto; y 4. Plazo del contrato.

IV. La relación de plazas indicará su número total autorizado y se desglosará por nivel y puesto, señalando además si están ocupadas o vacantes.

Los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 5 de la Ley, cumplirán con la obligación a que se refiere esta fracción, publicando su nómina, omitiendo la identificación de las personas.

...

Por lo que en aras de maximizar el derecho de acceso a la información y en virtud de que este instituto tiene el deber legal de vigilar que los sujetos obligados cumplan con sus obligaciones relacionadas con la transparencia, el comisionado ponente con fundamento en el artículo 33 fracción IV, párrafo tercero, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, consideró necesario realizar inspección a la página del Sistema Infomex-Veracruz, a efecto de conocer cuántas solicitudes y recursos de revisión han sido recibidas por el ente obligado durante el periodo comprendido del primero de enero de dos mil catorce al tres de agosto de dos mil quince, tal y como se muestra de las impresiones de pantalla que se insertan a continuación:

Solicitudes de información:

Muestra el criterio de búsqueda:

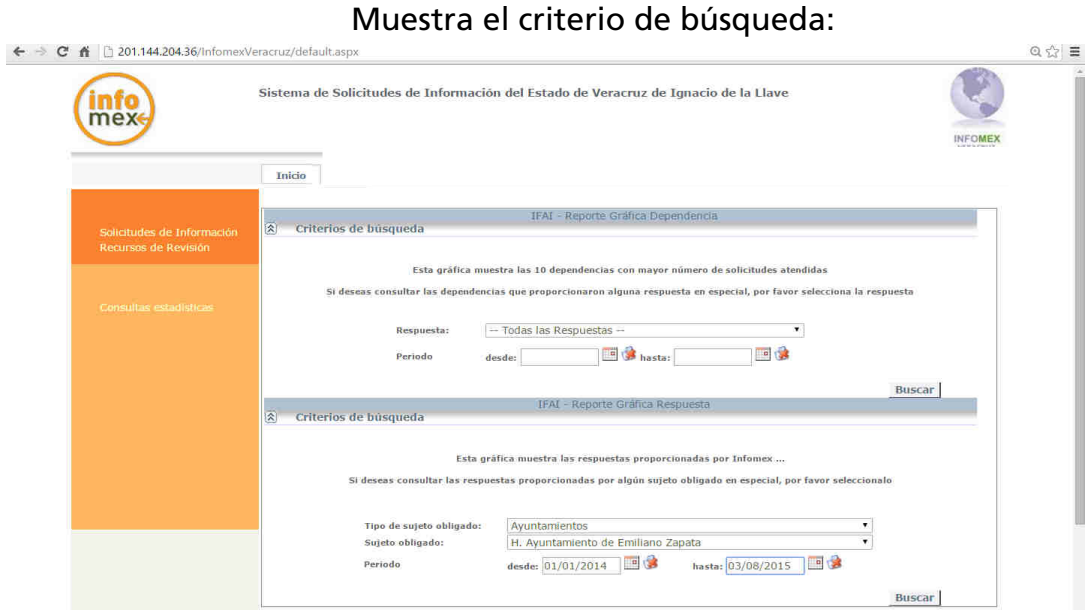

Muestra información desplegada:

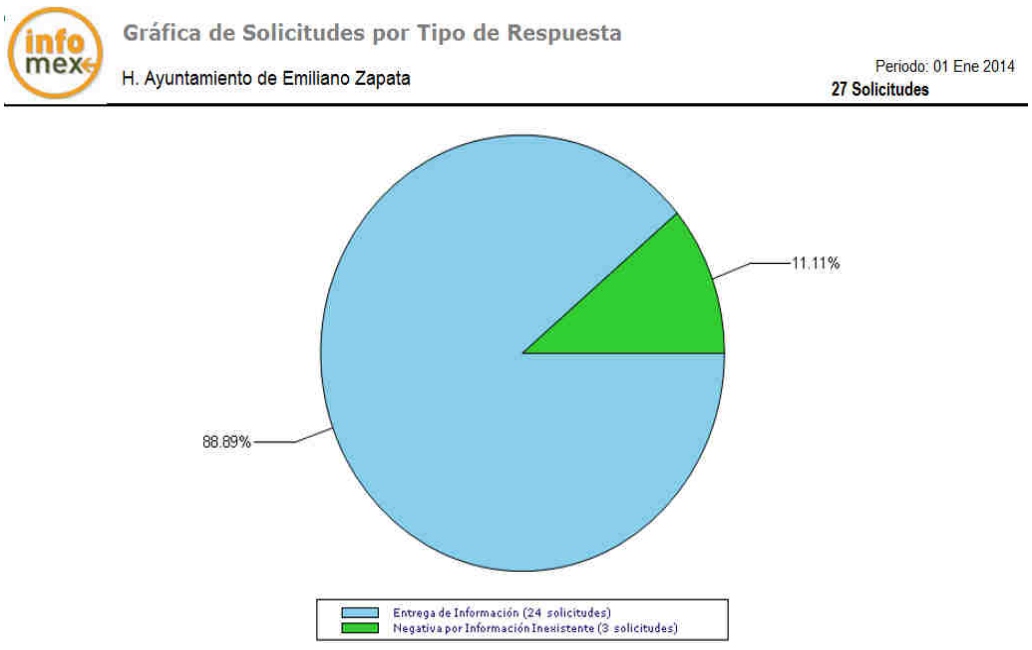

De lo anterior se advierte que dentro del periodo comprendido del primero de enero de dos mil catorce al tres de agosto de dos mil quince, se pudo visualizar que el ente municipal ha recibido veintisiete solicitudes de información mediante dicha vía.

Recursos de revisión:

Muestra el criterio de búsqueda:

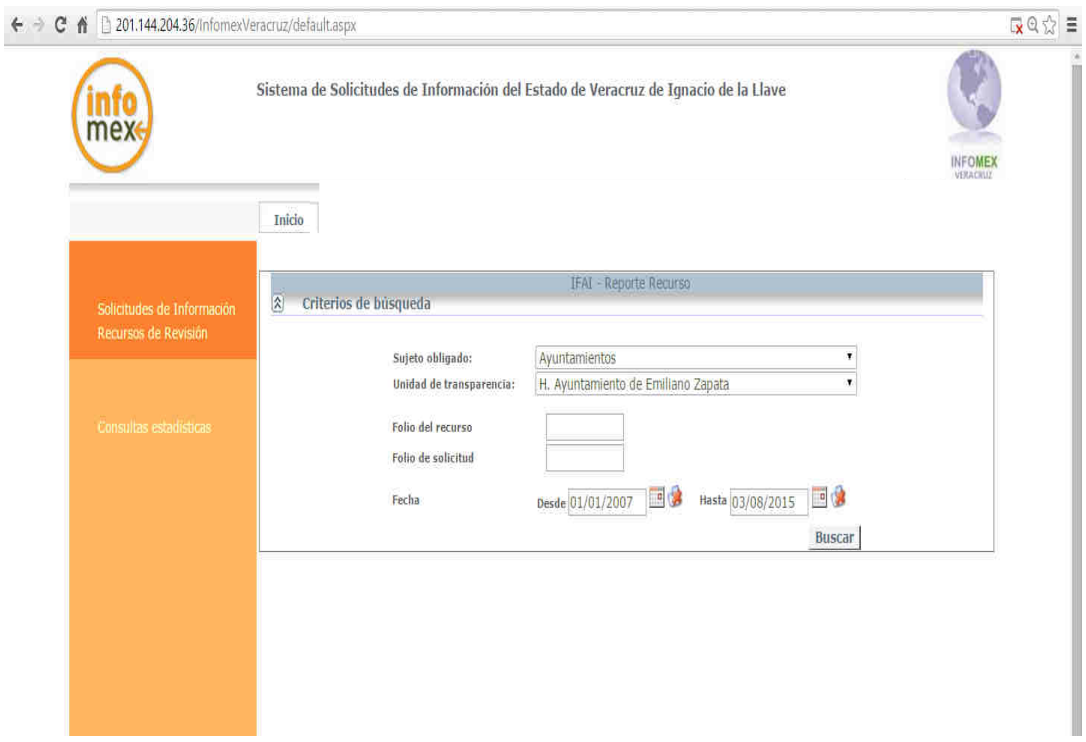

Muestra información desplegada:

Reporte de Recurso de Revision
Unidad de Información: H. Ayuntamiento de

40 Solicitudes
Fecha Captura: 01/01/2007 - 03/08/2015

Folio	Unidad de Enlace	Fecha de Recepción	Folio de Solicitud
RR00028012	H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata	08/11/2012	00501812
PF00020013	H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata	04/06/2013	00226313
PF00085913	H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata	11/11/2013	00534713
PF00065911	H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata	22/08/2011	00450311
PF00097912	H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata	20/12/2012	00414412
PF00009115	H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata	14/02/2015	00052515
RR00002511	H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata	09/02/2011	00095311
RR00022415	H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata	13/03/2015	00074415
PF00076912	H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata	23/11/2012	00544812
RR00061915	H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata	09/09/2015	00390815
PF00067413	H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata	23/07/2013	00335113
PF00101013	H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata	03/12/2013	00610013
PF00072212	H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata	16/11/2012	00533512
PF00067711	H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata	19/09/2011	00471611
PF00021012	H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata	12/04/2012	00127212
PF00010015	H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata	18/02/2015	00037515
PF00082414	H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata	23/04/2014	00466213
PF00056311	H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata	30/05/2011	00342711
PF00070013	H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata	02/10/2013	00434513
RR00033211	H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata	24/08/2011	00463611
PF00061713	H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata	18/06/2013	00291413
PF00088212	H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata	07/12/2012	00520012
PF00070313	H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata	02/10/2013	00437013
PF00005513	H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata	14/03/2013	00075713
RR00042115	H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata	01/06/2015	00253215

Igualmente se advierte que dentro del periodo comprendido del primero de enero de dos mil siete al tres de agosto de dos mil quince se han recibido cuarenta recursos de revisión por la misma vía.

Contenido al cual conforme a los artículos 33 y 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se le da valor probatorio pleno, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".1

Sin embargo, como se desprende del contenido del artículo 56 y 65 de la Ley de la Materia, los sujetos obligados también reciben las solicitudes de información y recursos de revisión de manera directa por los solicitantes o sus representantes legales, supuesto en el cual éste debe proporcionar a la parte recurrente en forma gratuita la información solicitada en breve tiempo.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información dentro del lapso que tienen las Unidades de Acceso para atenderlas, así como durante la substanciación del presente recurso, en

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

las que dio respuesta a lo peticionado de manera incompleta, por lo que se considera que el agravio sujeto a estudio, resulta **parcialmente fundado** conforme a lo siguiente:

Durante el procedimiento de acceso a la información como en la substanciación del medio recursal que nos ocupa, el ente obligado dio respuesta de manera parcial remitiendo el oficio 0113/Agosto.2015/IVAI/EZ signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Municipal, en el que se advierte lo siguiente:

> ***"…Punto 1. Nombre de los titulares de las unidades de acceso a la información del año 2007 al 2015.***
> ***Después de una búsqueda exhaustiva en los registros con los que se cuenta en la unidad de Acceso a mi cargo no se tiene registro de los titulares de 2007 a 2012, de los años 2013 a la fecha le hago referencia a lo solicitado con una tabla.***
> ***R: Los nombre (sic) de los titúlales (sic), profesión, así como el cargo, los numero (sic) de recursos de revisión, medidas de apremio y multas que se les impusieron de los años 2007 a 2010, son información la cual no se cuenta actualmente en la unidad a mi cargo.***
> ***La información con la que se cuenta de los titulares de la unidad de acceso a la información de los años 2007 a 2015, es la que se muestra en la siguiente tabla:***

Nombre	*Año*	*Profesión*	*Cargo*	*Numero de recursos de revisión*	*Medidas de apremio*	*Multas*
Ana Laura Segura V.	*2013*	*No se cuenta con esa información*	*Encargada del IVAI*	*No se cuenta con esa información*	*No se cuenta con esa información*	*No se cuenta con esa información*
Liliana Grajales	*2014/2014*	*No se cuenta con esa información*	*Titular de la Unidad de Acceso a la Información*	*No se cuenta con esa información*	*No se cuenta con esa información*	*No se cuenta con esa información*
Oliver Jair Amaya Sosa	*2015*	*Lic. En Derecho*	*Titular de la Unidad de Acceso a la Información*	*9*	*Ninguna a fecha de Agosto 2015*	*Ninguna a fecha de Agosto 2015*

> ***En relación con el salario que perciban dentro de los anteriormente citados años 2007 a 2010, se responde con oficio de Tesorería 176/TES/2015 anexo al presente, y en el cual, también anexan recibo de nómina del titular en el año 2014 y aguinaldo percibido, y referente a la demás información, se pone a sus disposición en el archivo municipal ubicado frente al palacio municipal de Emiliano Zapata, en la carretera federal Xalapa-Veracruz km. 12.5 localidad de Dos Ríos Emiliano Zapata, Veracruz.***
> ***Punto2. Titular actual Se anexa recibo de nómina como comprobante***

Nombre	*Profesión*	*Sueldo*	*Compensación*	*Aguinaldo año 2014*
Oliver Jair Amaya Sosa	*Lic. En Derecho Por la Universidad de Xalapa*	*$2,610.00 Mensual*	*$2,300.00 Mensual*	*No se recibió aguinaldo por comenzar labores a partir del día 23 de Enero de 2015*

> ***Punto 3. Solicitudes de Enero de 2014 a Agosto de 2015:***

Año	*Meses*	*Solicitudes*
2014	*Enero-Diciembre*	*27*
2015	*Enero-Agosto*	*23*

> ***Total: 50 Solicitudes de Enero 2014 a Agosto de 2015***

Punto 4. Numero (sic) de Recurso de Revisión de Enero de 2014 a Agosto de 2015:
R: 9 Recursos de revisión, Con los números de Expediente:
1.- IVAI/REV/1353/2014/I
2.- IVAI/REV/284/2015/III
3.- IVAI/REV/334/2015/III
4.- IVAI/REV/449/2015/IIII
5.- IVAI/REV/333/2015/I
6.- IVAI/REV/309/2015/I
7.- IVAI/REV/450/2015/I
8.- IVAI/REV/430/2015/I
9.- IVAI/REV/781/2015/I
Punto 5. Numero (sic) de Apercibimientos
R: De enero de 2015 a agosto de del mismo año se tiene un conteo de 1 (Uno)
Punto 6.1 Cuenta con experiencia en temas de transparencia.
R: Si, cuento con experiencia en temas de transparencias y por lo regular asisto a los diversos cursos, foros y conferencias impartidas por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. Anexo al presente constancias de asistencia a los diversos cursos, foros, y conferencias.
6.2 Si, tiene apoyo de las autoridades a las que esta subordinadas.
R: Si, se cuenta con el apoyo incondicional por parte de la contraloría interna del H. Ayuntamiento, que orgánicamente es mi autoridad directa, así como del Presidente Municipal para las cuestiones que sea necesario solicitar su apoyo como autorizaciones de salidas, asistencia a conferencias y demás solicitadas.
6.3 Numero (sic) de resoluciones donde debió ordenarse la entrega de información.
R: Un total de 5, estas con los siguientes números de Recurso
1.- 430/2015/I
2.- 1353/2014/I
3.- 65/2013/II
4.- 1029/2011/III
5.- 1028/2011/II
…"

Conforme al artículo 26.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las Unidades de Acceso serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite; asimismo, que en cada sujeto obligado se creará una Unidad de Acceso que dependerá directamente del titular.

En ese orden de ideas, la parte final del artículo 26 de la Ley de Transparencia citada establece que los sujetos obligados deberán profesionalizar a sus titulares de las Unidades de Acceso a la Información Pública, mediante la capacitación continua y el pago de emolumentos acordes a su responsabilidad, así como dotar de una infraestructura adecuada y suficiente a dichas Unidades, para proporcionar una atención digna a las personas que requieran información o la protección de sus datos personales y que el Instituto vigilará el cumplimiento de esta disposición.

Tocante a la información relacionada con los sueldos, salarios, remuneraciones, aguinaldos y compensación (con el comprobante del mismo), requeridos y reclamados por el Particular, el ente obligado informa a través del Tesorero Municipal que la información referente a los años dos mil siete a dos mil trece se le ponen a disposición para su consulta en el archivo municipal, y por lo que hace a los años dos mil catorce y dos mil quince remite los comprobantes de pago de los titulares de esos años, en los que se puede apreciar su sueldo y demás precepciones que recibieron, así como también el comprobante de pago del aguinaldo asignado al titular que ostento el cargo en el año dos mil catorce.

Por otra parte, lo relativo al nombre, cargo y profesión de quienes han sido Titulares de la Unidad de Acceso a la Información, el ente obligado en su contestación dio a conocer los correspondientes al periodo comprendido del dos mil trece a dos mil quince, sin que se hubiera mencionado en este periodo respecto de la profesión de los titulares de los años dos mil trece y dos mil catorce, debiendo haber acreditado en su caso con el acta de entrega-recepción lo referente a los que hayan sido anteriores al año dos mil once, así también informó respecto de la experiencia en materia de transparencia con la que cuenta el actual titular y con el apoyo que éste mismo cuenta en relación con las autoridades con la que está subordinado.

En cuanto al número de solicitudes de información recibidas, recursos de revisión, apercibimientos y número de resoluciones donde se le ordeno la entrega de la información recibidos en el periodo correspondiente del año dos mil siete al dos mil quince, así como el de enero dos mil catorce a agosto de dos mil quince, el sujeto obligado proporcionó la información correspondiente a las solicitudes de información recibidas del periodo de enero de dos mil catorce a agosto de dos mil quince, así como también de la relativa a las resoluciones en las que se debió ordenarse la entrega de la información, sin embargo solo informó respecto de los recursos de revisión, medidas de apremio, multas o apercibimientos del año dos mil quince, omitiendo proporcionar lo referente al periodo del dos mil siete al dos mil catorce, siendo la Unidad de Acceso a la Información Pública el área responsable de contar con dicha información, debiendo haber acreditado en su caso con el acta de entrega-recepción la inexistencia de dicha información.

Por lo que el número de recursos de revisión, medidas de apremio, multas, apercibimientos tienen el carácter de información pública y obligaciones de transparencia.

Lo anterior, porque el Recurso de Revisión del que conoce este Instituto se encuentra previsto en el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, derivado de los procedimientos que en materia de acceso a la información y protección de datos personales en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Ley para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz.

Por lo que se advierte que el ente obligado cuenta con la información que solicita el promovente, toda vez que en los informes que rinde a este Instituto a través de Dirección de Capacitación en el que se dan a conocer las actividades que efectúa la Unidad de Acceso, en particular con el que realiza respecto de las solicitudes de información, pues al rendir dicho informe da a conocer los requerimientos de información que se le han realizado, en tanto que al tener conocimiento de ellas se encuentra obligado a darle seguimiento a las solicitudes hechas por los ciudadanos, esto es, si del tratamiento que le da a estas peticiones el solicitante interpone algún recurso de revisión por alguna de las causales establecidas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado deberá comparecer a este medio recursal para que atienda los agravios vertidos por el promovente en razón de haber incumplido el dispositivo 57 de la ley de la materia, es por esta situación que debe de contar con el registro y control del seguimiento que se les ha dado a las solicitudes de información, así como cuando en razón estas se interponga el recurso antes mencionado.

De ahí que, este órgano colegiado considera que el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, debe atender el requerimiento del recurrente, toda vez que conforme a la normatividad citada, es información que genera, registra y debe conservar, de modo que tiene la obligación de proporcionarla a quien la solicita o permitir que se tenga acceso a ella, pues con ello contribuye a la transparencia de la administración pública.

Lo anterior, corresponde con los objetivos y principios de la ley de la materia, referente a transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados; así como favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los entes obligados.

En relación con lo anterior, conviene señalar que el procedimiento de búsqueda que deben seguir las dependencias y entidades de la administración pública, para localizar la información

requerida por los particulares a que hace referencia el artículo 29 de la Ley 848, no fue observado por el ente municipal, pues se limitó a manifestar que no contaban con la información, sin que hubiera justificado la búsqueda de lo solicitado, mediante los informes que por ley están obligados a rendir o en su caso con el acta entrega-recepción de la anterior administración.

No pasa desapercibido para este órgano que la parte recurrente al formular su solicitud de información, requirió que la entrega se efectuara vía Infomex- sin costo, sin embargo la modalidad de entrega reclamada no es exigible al sujeto obligado, porque conforme con el Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI[2], cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes, por lo que la entrega de la información en el caso concreto se debe proporcionar en la forma que la tenga generada, resguarde y obre en su poder; empero, si el sujeto obligado ha generado y/o conserva la información solicitada en formato electrónico y/o así lo determina, nada impide que pueda proporcionarla vía sistema Infomex-Veracruz y/o en el correo electrónico señalado por la parte recurrente para oír y recibir toda clase de notificaciones, de acuerdo a lo previsto por el numeral 9, párrafos 1 y 3 del ordenamiento de la materia.

Por lo anterior, lo procedente es **ordenar** al **Ayuntamiento de Emiliano Zapata**, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que cause estado la presente resolución, dé cumplimiento al Fallo, en los siguientes términos:

a). Proporcionar la información correspondiente al nombre, cargo y profesión de los titulares de la Unidad de Acceso a la Información comprendidas en el periodo correspondiente del dos mil siete al dos mil catorce.

b). Proporcionar el número de recursos de revisión, medidas de apremio, multas o apercibimientos recibidos, del periodo comprendido de dos mil siete a dos mil catorce.

c) Informar al Recurrente y a este Instituto, la publicación de la información a que se refiere el artículo 8.1, fracciones XXXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y sus Lineamientos respectivos, en su mesa o tablero de información o preferentemente en su portal de transparencia.

[2] Consultable en el vínculo electrónico: http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras.

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio, se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y lo procedente es **ordenarle** que dé respuesta, entregue y/o ponga a disposición del recurrente la información faltante, lo cual deberá realizar en **un plazo no mayor a quince días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior con sustento en los artículos 69, párrafo 1, fracción III y 72, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, y se le **ordena** proporcionar al recurrente la información faltante, lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de la consideración tercera de este fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX

de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de ley.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos